*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 28 la parte recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 24. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT